



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 15 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL:contenciosos15.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000013625
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: 3970000000013625

N.I.G.: 0801945320258002938

Procedimiento ordinario 136/2025 -58D

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: EUROCOP
SECURITY SYSTEMS SL
Procurador/a: Luis Eduardo Roncero Contreras
Abogado/a: Jesus Ignacio Fernandez Fernandez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL
MASNOU
Lletrat Lluís Daunís Mendaña

SENTENCIA Nº 39/2026

Juez: Francisco Javier Oficial Molina

Barcelona, 10 de febrero de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 6 de febrero de 2025, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ajuntament del Masnou. A través de dicha resolución, se adjudicó el contrato de servicios de uso de un aplicativo informático de gestión para la Policía Local (expediente X2024022615) a la mercantil Suitable Software Vinova, S.L.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes trasladados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F039X8MJSNA3ZOQP7ZY1W3MA4JFOOL0
Data i hora 10/02/2026 11:01	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;





TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente, EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., formalizó recurso, impugnando la Resolución de fecha 6 de febrero de 2025, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ajuntament del Masnou. A través de dicha resolución, se adjudicó el contrato de servicios de uso de un aplicativo informático de gestión para la Policía Local (expediente X2024022615) a la mercantil Suitable Software Vinfoval, S.L.

La actora fundamenta su impugnación en la nulidad del acto por falta de motivación suficiente, alegando que, a pesar de haber obtenido una puntuación superior en los criterios sujetos a juicio de valor (19 puntos frente a los 17,5 de la adjudicataria), la valoración final se vio alterada por una aplicación defectuosa de los criterios automáticos y una falta de justificación técnica en la desestimación de sus alegaciones previas sobre prácticas colusorias y bajas temerarias.

Interesando que se acuerde la nulidad de la Adjudicación, previa nueva valoración y la revocación de la Adjudicación de fecha 06/02/2025 a la empresa SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L, adjudicataria del contrato. Subsidiariamente y en compensación por los perjuicios causados se indemnice a Eurocop, a la suma que habrá de determinarse en ejecución de Sentencia sin que sea inferior a los beneficios dejados de percibir; y todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Por su parte, el Ajuntament del Masnou contestó a la demanda solicitando su íntegra desestimación. Sostiene la Administración que el procedimiento ha sido escrupulosamente respetuoso con el deber de motivación exigido por el artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Argumenta que la recurrente tuvo acceso a todo el expediente, participó en todos los trámites y que la adjudicación responde a la aplicación estricta de las fórmulas y criterios de valoración



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
F039X8MJSNA3ZOQP7ZY1W3MA4JFOOL0

Data i hora
10/02/2026
11:01

Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;





previstos en los pliegos (Cláusula 13 del PCAP), resultando la oferta de Suitable Software Vinfoval, S.L. como la económicamente más ventajosa tras la suma total de puntuaciones (97,5 puntos frente a 90,23 de Eurocop).

SEGUNDO.- Puntos controvertidos y análisis de la motivación en la valoración técnica.-

El núcleo del debate jurídico se centra en determinar si la resolución de adjudicación y los informes técnicos que la sustentan adolecen de la falta de motivación denunciada por la recurrente, lo que vulneraría los principios de transparencia e igualdad de trato (arts. 1 y 132 LCSP).

La actora sostiene que se ha producido una visión superficial de los requisitos de adjudicación y una falta de motivación en la valoración técnica discrecional. Sin embargo, analizado el expediente administrativo, consta en el Documento 31 (folios 1 a 2) el desglose pormenorizado de los criterios de juicio de valor (Sobre B); a) Funcionalidad y usabilidad: Eurocop y Suitable obtuvieron la misma puntuación (13 puntos); b) Mejoras del software: Eurocop obtuvo 6 puntos (3 por funcionalidades superiores y 3 por ampliación de módulos), mientras que Suitable obtuvo 4,5 puntos (1,5 por funcionalidades superiores y 3 por ampliación de módulos).

Si bien, resulta acreditado que la recurrente fue, efectivamente, la mejor puntuada en la fase técnica (19 puntos), en este caso, la Administración no solo publicó estos resultados el 12 de diciembre de 2024 (Documento 32, folio 1), sino que otorgó un plazo de tres días para alegaciones, el cual transcurrió sin que Eurocop presentara objeción alguna a esta valoración técnica concreta. La falta de impugnación en el momento procesal oportuno de la valoración técnica —cuando la recurrente era la máxima puntuada en ese apartado— debilita su actual pretensión de falta de motivación, pues la Administración cumplió con el deber de transparencia al desglosar las puntuaciones conforme a la Cláusula 13 del PCAP.

Ofertas incursas en presunción de anormalidad (baja temeraria) y prácticas colusorias.-

Un segundo punto de conflicto reside en el tratamiento de las ofertas económicas (Sobre C). Los resultados del 16 de diciembre de 2024 (Documento 33, folios 1-2) mostraron que; Suitable Software Vinfoval, S.L.: Ofertó 15.309 € (35,01% de baja), obteniendo 80



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F039X8MJSNA3ZOQP7ZY1W3MA4JFOOL0
Data i hora 10/02/2026 11:01	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;





puntos y; Eurocop Security Systems, S.L.: Ofertó 17.194,22 € (27% de baja), obteniendo 71,23 puntos.

Ambas empresas incurrieron en presunción de anormalidad según el artículo 149 LCSP. El Jefe de la Policía Local emitió informe técnico el 23 de enero de 2025, concluyendo que ambas ofertas eran viables. La recurrente alega que la admisión de la baja de Suitable no está motivada, pero se observa que ella misma defendió la viabilidad de su propia baja (27%), la cual solo distaba un 8% (1.884,30 €) de la oferta de la adjudicataria.

No consta en las alegaciones de la parte actora un razonamiento técnico que desvirtúe el informe del Jefe de Policía, limitándose la actora a generalidades. Respecto a las "prácticas colusorias" mencionadas en sus alegaciones del 18 de diciembre de 2024 (Documento 40), la Mesa de Contratación las desestimó el 15 de enero de 2025 (Documento 41) por ser meras conjeturas sin soporte probatorio. Conforme al art. 150.1 LCSP, el órgano de contratación debe adjudicar a la oferta con mejor relación calidad-precio; en este supuesto, la ventaja económica de Suitable compensó la ligera inferioridad técnica, arrojando un total de 97,5 puntos frente a los 90,23 de la actora.

Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que la actuación administrativa es ajustada a Derecho. La resolución de adjudicación de 6 de febrero de 2025 no incurre en nulidad, pues la motivación es suficiente para que la licitadora comprendiera por qué no resultó adjudicataria; simplemente, su oferta económica fue menos competitiva que la de su rival, y la diferencia técnica a su favor no fue suficiente para revertir el resultado global. No se aprecia indefensión (art. 48 LPAC), ya que la recurrente conoció las puntuaciones y los informes técnicos en tiempo y forma, habiendo podido reaccionar frente a ellos.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, por cuanto no procede ni la nulidad del acto ni la indemnización por daños y perjuicios solicitada, al no haber quedado acreditado que la oferta de la actora debiera haber sido, necesariamente, la adjudicataria si se hubiera seguido otro criterio de motivación.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, si bien limitándolas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F039X8MJSNA3ZOQP7ZY1W3MA4JFOOL0
Data i hora 10/02/2026 11:01	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;





hasta el máximo de .-2.000.- euros por todos los conceptos en aplicación del Acuerdo de unificación de criterios en materia de imposición de costas adoptado en este partido judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L. contra la Resolución de 6 de febrero de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ajuntament del Masnou, confirmando la misma por ser conforme a Derecho.

Con expresa condena en costas a la parte actora, limitadas en la cuantía de 2.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme, pues cabe contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F039X8MJSNA3ZOQP7ZY1W3MA4JFOOL0
Data i hora 10/02/2026 11:01	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
F039X8MJSNA3ZOQP7ZY1W3MA4JFOOL0

Data i hora
10/02/2026
11:01

Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;

